

REF. 00269 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YURANIS DIAZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON ROBERT CAMARGO AHUMADA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. No acceder a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 561647 toda vez que el predio se encuentra en cabeza de la demandante YURANIS DIAZ JARAMILLO, tal como lo establece el artículo 598 del C.G.P.

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

4º. Reconocer al Dr. NELSON CORONADO ACUÑA, con T.P. No. 68.543 del C.S.J., como apoderado judicial la señora YURANIS DIAZ JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c18f0b7d5e1cd6bf976591777de073a9e50d2a29879cfab66710337526931b1

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00260 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DIANA MARGARITA RESTREPO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN ANTONIO TORRES COELLO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues las pretensiones y hechos de la demanda se mezclan situaciones de procesos verbales y liquidatorios que no es posible sean acumulados.

3º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues estas no se encuentran acordes al tipo de proceso que se pretende iniciar, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."* Además de lo anterior, se realizan pretensiones con respecto a una hija que es mayor de edad y que ya no está representada por la demandante.

4º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente acorde a las pretensiones de la demanda, pues se narran situaciones mezcladas con apreciaciones personales y de carácter subjetivo; además de lo anterior cada numeral plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

5º. No hay precisión en cuanto a la causal o causales alegadas para solicitar el divorcio y los hechos que fundamentan la o las mismas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

6º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

7º. No se indicó la dirección electrónica de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

8º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. JORGE ANTONIO RESTREPO DE LA CRUZ, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de su otorgamiento y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DIANA MARGARITA RESTREPO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN ANTONIO TORRES COELLO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2676e642c0c663ec02773804b97382889e781841b03f4583548fcf1fc6fb86e9

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00261 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY MILAGRO GOMEZ RODRIGUEZ, se observa que no hay precisión en cuanto a la causal alegada, toda vez que menciona las causales 8 y 9 del artículo 154 del C.C., que son excluyentes entre sí.

Así las cosas, deben especificarse y expresar inequívocamente la causal invocada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY MILAGRO GOMEZ RODRIGUEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, con T.P. No. 100975 del C.S.J., como apoderada judicial del señor NELSON AMADO JARAMILLO VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615cf4add00215d0a8a66e753298cd0b500f7b04bcf08a261e30ae57b0a1aa8c

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00264 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor TOMAS ALFONSO RAMOS MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY ESTER BOLIVAR GUTIERREZ, se observa que:

1º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. GUSTAVO RUIZ MARTINEZ, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de su otorgamiento y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor TOMAS ALFONSO RAMOS MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY ESTER BOLIVAR GUTIERREZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534c41d125ab73c1537b4502edd186026ac68a3acbb1d25e31d3113281ae07d2

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00268-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ

SOLICITANTE: MILENA MARIA ALVARADO OSPINO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, en calidad de apoderada judicial de los señores RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ y MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda menciona que el ultimo domicilio conyugal de los solicitantes fue Barranquilla, mas no indica la dirección exacta.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, identificada con la C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ y MILENA MARIA ALVARADO OSPINO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42cae418bef4097faf46b6e76462331217d1c576e040666bc096a1443393079

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00271-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA

SOLICITANTE: RUTH PAEZ LOZANO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, en calidad de apoderado judicial de los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda menciona que el ultimo domicilio conyugal de los solicitantes fue Barranquilla, mas no indica la dirección exacta.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, identificado con la C.C. No. 7.451.204 y T.P. No.16.656 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a906a68de6f101c92ee5114b6b30afaf18398b15bb7ea533b78316f9673dfdad

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00272-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: GUSTAVO ALBERTO ROMERO PADILLA

SOLICITANTE: BRENDA LUZ GOMEZ ALGARIN

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor JOEL VALLEJO JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ALBERTO ROMERO PADILLA y BRENDA LUZ GOMEZ ALGARIN, advirtiéndole que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda no menciona cual es el último domicilio conyugal de los solicitantes debe indicar dirección exacta y ciudad.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JOEL VALLEJO JIMENEZ, identificado con la C.C. No.16.353.751 y T.P. No.103.151 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores GUSTAVO ALBERTO ROMERO PADILLA y BRENDA LUZ GOMEZ ALGARIN en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa9fdaf78ace0fa79231bfc08736b6b1b3a0b76ba6129987792fb12a24df885

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00276-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: EIDER SUAREZ GONZALEZ

SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA CASTAÑO PERNET

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, en calidad de apoderada judicial de los señores EIDER SUAREZ GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA CASTAÑO PERNET, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- No aporta poder.
- No fue incluida la dirección del último domicilio conyugal.
- Debe manifestar si durante la convivencia se procrearon hijos, si son mayores o menores de edad.
- No se manifiesta como será residencia de los solicitantes posterior a la sentencia.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores EIDER SUAREZ GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA CASTAÑO PERNET en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8643663e1e288e82efc8ff5ac2e54a5b580fc18f577396a86c48d3f1e08381

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR
RADICADO: 080013110002-2006-00274-00
SOLICITANTE: MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ
INTERDICTO: ORLANDO DIAZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente requerir a la parte demandante para que cumpla lo ordenado de autos de fecha 22 de mayo de 2019 y 7 de abril de 2022. Sirvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de los autos adiados 22 de mayo de 2019 y 7 de abril de 2022 a fin de constatar si desea seguir con el trámite su solicitud de ser nombrada curadora del interdicto señor ORLANDO DIAZ SUAREZ.

Razón por lo cual, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante a fin que de cumplimiento a lo descrito en inciso anterior. Una vez evacuada esta etapa, se procederá al agendamiento de la visita social ordenada en auto admisorio fechado 22 de mayo de 2019 por parte de la Asistente Social de este despacho.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ, a fin que de cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha 22 de mayo de 2019 y 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b2a5872950a86a2b43ecc7939643740b7708087e8acea1cd7776899c41632b

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
RADICADO: 080013110002-2014-00452-00
SOLICITANTE: JANETH DEL CARMEN PEREZ SENIOR
MENORES: ANDREA PAOLA y ADRIAN DE JESUS PEREZ PANZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Designacion de Guardador, encontrarse pendiente el cumplimiento de lo ordenado en auto fechado 24 de febrero de 2016 a la dra MARTHA LIGIA SEVERICHE HERAZO en su calidad de auxiliar de la justicia a fin de rehacer el inventario y avaluo de los bienes que pertenezcan a los menores en su momento ANDREA PAOLA y ADRIAN DE JESUS PEREZ PANZA. Esta agencia judicial requirio lo descrito anteriormente a la auxilia de la justicia en autos de fecha 27 de febrero de 2018- 2 de julio de 2020 y 20 de agosto de 2020 sin que a la fecha se pronuncie de la orden impartida por este despacho. Sirvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se observa en el plenario que, en sentencia del 24 de abril de 2015 fue nombrada la señora JANETH DEL CARMEN PEREZ SENIOR como GUARDADORA de los jóvenes ANDREA PAOLA y ADRIAN DE JESUS PEREZ PANZA.

En razón a lo anterior se requerirá a la señora JANETH DEL CARMEN PEREZ SENIOR en su calidad de GUARDADORA de los jóvenes ANDREA PAOLA y ADRIAN DE JESUS PEREZ PANZA, a fin que rinda un forme detallado de la gestion realizada y los bienes en propiedad de sus pupilos, si desea seguir ejerciendo su desinacion de guarda y las condiciones actuales fisicas y economicas de los jovenes antes mencionados.

Por lo que, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la la señora JANETH DEL CARMEN PEREZ SENIOR en su calidad de GUARDADORA de los jóvenes ANDREA PAOLA y ADRIAN DE JESUS PEREZ PANZA, para que de cumplimiento a lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e46e24d1621362ff6e056f695c45b52b8aea976257e34998cc24134c5689a9e

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 080013110002-2022-00008-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE: GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA AGENTE OFICIOSO
DEL MENOR ALDAIR DE JESUS VALENCIA**

DEMANDADA: JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022 se ordenó a la parte demandante la realización del trámite de notificación personal la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda se observa que, es necesario requerir a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que realice el trámite de notificación personal a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, sin que a la fecha se evidencie en el correo institucional del despacho las constancias de dicho trámite, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo que, este Juzgado.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la demanda, adecuando dicho trámite a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb5573b23d404124f4721ba24eb0a89651667a9c25a66777c1ca66aa00538b**

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 080013110002-2022-00027
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA JOSE VARGAS PAEZ
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO VILLA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2022 se ordenó a la parte demandante la realización del trámite de notificación la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda se observa que, es necesario requerir a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que realice el trámite de notificación personal a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, sin que a la fecha se evidencie en el correo institucional del despacho las constancias de dicho trámite, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo que, este Juzgado.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la demanda, adecuando dicho trámite a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e44384ff8ae9957c21e0833da7b4a276a1d8dc465377527edceb267e17b2431

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2013-656 – EXONERACIÓN ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra para tramite.

Barranquilla, Veintinueve (29) agosto de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintinueve (29) agosto de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. No se anexa la sentencia o acta donde este Juzgado fijó cuota alimentaria definitiva.
2. El poder no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. No dio cumplimiento a lo contemplado en el inciso 4° del Art. 6° del decreto 806 de 2020, por cuanto no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física o electrónica, así como debe hacer con el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fac7d220e8aae12345beee4d8a728128e4bb8504e3f2cf392ecda4d776c214

Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>